

MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

CARTILLA INFORMATIVA N. 4

Flavia Liberona, Directora Ejecutiva,
Fundación Terram
Junio de 2010

Ley N° 20.434 D.O 08.04.2010 aprobadas en abril de 2010



Debido a la crisis sanitarias desatada el año 2007 por la irrupción de la epidemia de virus ISA que ha afectado la producción de salmón del atlántico (*Salmo salar*), el gobierno decidió presentar un proyecto de Ley al parlamento, con el propósito de establecer nuevas regulaciones para la acuicultura y en particular para la salmonicultura. En un principio, estos cambios estaban orientados únicamente a viabilizar a la industria de forma rápida, en respuesta a la crisis, sin mayores consideraciones a otras actividades económicas que se desarrollan en el borde costero. La tramitación parlamentaria se inició en enero de 2009 y culminó en abril de 2010, y fueron introducidas modificaciones en los ámbitos sanitarios, ambiental y algunas consideraciones para la pesca artesanal, entre otros. Estos cambios fueron posibles gracias a la disposición de los parlamentarios, en particular los senadores que se abrieron a escuchar a otros sectores e incorporar algunas de sus demandas en el Proyecto de Ley N° 20.434.

Las modificaciones a la Ley de Pesca y Acuicultura aprobadas recientemente, están orientadas fundamentalmente a regular las actividades de acuicultura de peces, sin embargo en este nuevo cuerpo legal se establecen cambios de carácter general para resguardar el medio ambiente, regula la acuicultura en general y establecen modificaciones y/o resguardos para garantizar el ejercicio de la pesca artesanal.

Antes de iniciar el análisis de esta Ley es necesario dejar muy en claro que todas las modificaciones en un comienzo estuvieron orientadas a darle viabilidad a la industria salmonera, sector productivo que durante todo el proceso de discusión parlamentaria contó con el pleno apoyo del gobierno; y que todas las medidas adicionales que se establecieron para regularla fueron introducidas en su mayoría por parlamentarios y que sólo representan una parte de las demandas de los diversos actores que participaron de esta discusión (pescadores artesanales, organizaciones ambientales, mitilicultores, académicos, trabajadores de la industria salmonera, entre otros). También esta discusión fue seguida muy de cerca por los representantes del gremio salmonero y de la banca privada, quienes jugaron un rol muy relevante ya que sus exigencias fueron las más atendidas, dado que este sector se presentó como el que podía darle viabilidad a la industria salmonera. El análisis de estas modificaciones resulta complejo, ya que los cambios aprobados comprenden diversos ámbitos de actividad acuícola, los que van desde las definiciones de la actividad, el establecimiento de un nuevo modelo de producción basado en la implementación de labores coordinadas dentro de un área denominada " agrupación de concesiones", y así también las modificaciones apuntan a los procedimientos administrativos para el otorgamiento de

concesiones y las condiciones de caducidad de éstas. Se establecen las bases para dictar nuevas regulaciones que abordan los ámbitos ambiental, sanitario, usos de químicos y antibióticos, escapes y desechos, entre otros. También esta nueva Ley regula la forma de operación de las concesiones de acuicultura, establece las condiciones en las cuales se puede hipotecar una concesión de acuicultura, multas y sanciones por infracciones. Además, se establecen algunas condiciones que se relacionan a la actividad y las condiciones laborales.

Durante el periodo de discusión, el debate público se centró fuertemente en la posibilidad de establecer hipotecas sobre las concesiones acuícolas; lo cual se conoció públicamente como la "privatización del mar". Esta discusión tenía como base que, según la legislación chilena, las aguas son bienes nacionales de uso público, sobre los cuales el Estado puede ceder derechos de diverso tipo, como son las concesiones, pero no puede ceder la propiedad. Al ser las concesiones hipotecables se establece una forma de valorizar un bien nacional de uso público como es el agua, dejarlo en prenda y obtener por él una cantidad de dinero que es muy superior a la cantidad de dinero que paga el dueño de una concesión al Estado de Chile por concepto de patentes; e incluso en caso de quiebra, la concesión pasa a propiedad de un tercero (que puede el banco) quien la vende. Si bien, los argumentos esgrimidos en esta discusión son del todo atendibles, era un hecho conocido que este era el punto central de las modificaciones a Ley de Pesca y por tanto, no era un tema que las autoridades de gobierno o empresarios estuviesen dispuestos a eliminar de la propuesta legal. Más aún, esta discusión pública invisibilizó otras de las modificaciones a la Ley de Pesca.

Con el propósito de hacer un análisis de los temas más relevantes respecto de las modificaciones recientemente aprobadas, haremos una revisión de algunas partes del texto aprobado por tema: principales modificaciones de conceptos y definiciones; concesiones y las principales cambios en el modelo; conservación, parámetros ambientales, sanciones, entre otros. Cada uno de los temas abordados a su vez está internamente en orden número respecto a la Ley.

PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA N° 20.434

CAMBIOS DE DEFINICIONES Y CONCEPTOS

En la primera parte de la ley se establecen las DISPOSICIONES GENERALES y se definen los conceptos que serán usados para la aplicación de la ley.

Entre las modificaciones más importantes de esta parte se encuentra la eliminación de la definición de autorizaciones de acuicultura, lo que implica que para todos los efectos de la Ley no se entregarán nuevas autorizaciones de este tipo y sólo se mantendrán las ya existentes.

Además de ello se modifican algunas definiciones y se incorporan otras nuevas las se presentan en el anexo 1. Entre las nuevas definiciones están: *acuicultura experimental, agrupación de concesiones, caladero de pesca, caracterización preliminar del sitio (CPS), centro de investigación en acuicultura y zonificación del borde costero (ZBC)*. Cabe destacar, que la introducción de estas definiciones, en especial la de caladero de pesca, es un punto muy importante para el sector de la pesca artesanal principalmente. Sin embargo, el artículo 5 transitorio establece que mientras no exista un reglamento que establezca los caladeros, su determinación se hará en base a la información disponible.

CONCESIONES

En esta Ley se modifica la duración de las concesiones que pasa de ser indefinida a tener una duración de 25 años renovables en la nueva ley 20.434, esto rige para las nuevas concesiones, como para aquellas que producto de las modificaciones de la ley se relocalicen, o que soliciten créditos CORFO, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 20.434. Las concesiones antiguas que no sufran cambios continuarán teniendo una duración indefinida.

La mayor parte de los cambios se consignan en el TITULO VI, denominado DE LA ACUICULTURA. Uno de los artículos más relevantes en esta modificación es el Artículo 67, se encuentra en el párrafo denominado "De las concesiones y autorizaciones de acuicultura". En este se establece que en ríos navegables por buques de más de 100 toneladas y en las áreas apropiadas para la acuicultura, sólo podrán otorgarse concesiones para cultivos extensivos, por tanto se elimina la posibilidad de entrega de nuevas concesiones para la acuicultura de los lagos y se excluye la entrega de nuevas concesiones para la salmonicultura de los ríos navegables por buques de más de 100 toneladas.

Además, este artículo establece que no se otorgan autorizaciones, ni concesiones de acuicultura donde existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos, incluidas las praderas naturales de algas. Esto resulta muy importante para los pescadores artesanales ya que hay un reconocimiento explícito en la ley a la existencia de estos bancos naturales. Más aun, la ley en el artículo 9° transitorio establece que en el plazo de cuatro meses de publicada esta ley se establecerá una metodología para la identificación de los bancos

naturales de recursos hidrobiológicos y que mientras este no exista dicha metodología no podrán relocalizarse concesiones. También se establece en el artículo 67 los procedimientos de reclamo en el caso que existan concesiones sobre bancos naturales.

En la nueva Ley se reconoce la existencia de la acuicultura experimental y centros de de investigación y se establecen regulaciones para estas actividades, las que se consignan en los artículos 67 ter, 67 quarter y 67 quinquies. En estos tres artículos se establece las condiciones para el otorgamiento de concesiones, así como las condiciones sanitarias y ambientales que deben cumplir estas actividades, las cuales serán normadas mediante reglamento.

El artículo 69 y 69 bis establece el objeto de las concesiones, se introducen modificaciones sobre el plazo de duración de las mismas cuando se trata de nuevas concesiones, cuando éstas son relocalizadas o cuando son sujeto de crédito CORFO. También se establecen condiciones de operación tanto por especie, centro, como por áreas. La regulación de las operaciones en forma detallada queda sujeta a la elaboración de un reglamento.

El artículo 75 bis establece un límite de hasta el 20% en la tenencia de concesiones por Región dentro de las AAA. Las concesiones no pueden exceder dicho porcentaje tanto por una persona natural o jurídica, o personas relacionadas a ellas según se establece en la misma Ley.

Entre los artículos 76 a 90 se establece el PROCEDIMIENTO para el otorgamiento de las concesiones. Siendo los artículos que tienen especial relevancia el 80, 81bis, 84, 86, 87, 87 ter, 87 quarter, 90 bis, 90 ter y 90 quarter.

El artículo 76 establece que la autoridad puede declarar no disponible para el otorgamiento de nuevas concesiones o autorizaciones de acuicultura una AAA, ya sea totalmente o por tipo de actividad. Esto tiene una especial relevancia ya que establece un cambio y un control al poder limitar las concesiones, y así en definitiva la concentración de peces cultivados en un área determinada. Además, se establece en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la ley N° 20.343 la suspensión de entrega de concesiones para las regiones de Aysén y Magallanes, así como lo que se entenderá por agrupación de concesiones.

En esta parte de la Ley se establecen procedi-

mientos para el otorgamiento de concesiones y las condiciones de operación y todas las formas de transferencia, arriendo u otro negocio jurídico, incluido la constitución de hipotecas.

El artículo 80 establece una nueva condición y es que las concesiones deberán ser inscritas en el Registro de Concesiones de Acuicultura.

El artículo 81 bis es donde se establece la posibilidad de constituir hipoteca sobre una concesión o autorización de acuicultura, la que se hará por escritura pública y debe inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces. No se aplicarán las condiciones de caducidad sobre las concesiones o autorizaciones que exista hipoteca. Este beneficio durará tres años, al término de los cuales comenzarán a regir nuevamente las causales de caducidad.

El problema de la hipoteca sobre una concesión o autorización de acuicultura, es que esta se hace sobre un bien nacional de uso público, es decir sobre las aguas que en teoría pertenecen a todos los chilenos, es decir de una forma indirecta el Estado de Chile está beneficiando a un sector, en

Fotos: © R. Hucke-Gaete



desmedro de otros que podrían usar este mismo bien.

El artículo 84 se refiere al pago de patentes y en ellas se establece que, en general, para la acuicultura se pagarán 2 UTM mensuales, sin embargo se establece que para las concesiones y autorizaciones de acuicultura destinadas al cultivo de peces exóticos ésta será de 10 UTM mensuales por hectárea concesionada. Sin embargo, en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.434 se dispone que la implementación de este pago será gradual entre el 2010 y el 2013. Quedando de la siguiente forma: 4 UTM por hectárea el año 2010, 6 UTM por hectárea el año 2011, 8 UTM por hectárea el año 2012 y a partir del año 2013 10 UTM por hectárea. Además de esto el artículo 1° transitorio establece la posibilidad entre el año 2010 y 2015, la utilización de una franquicia que les permite rebajar el pago de la patente. También en este artículo se establecen sanciones por prácticas desleales y antisindicales tanto del titular de la concesión, como de contratistas y subcontratistas. Y finalmente, se establece que no serán renovables las concesiones que hayan tenido tres infracciones por prácticas desleales o antisindicales en un mismo centro de cultivo.

Se introduce en la nueva Ley la obligación, artículo 86 bis, para que la Subsecretaría de Pesca establezca densidades de cultivo por especie o grupo de especies para las agrupaciones de concesiones. Estas densidades de cultivos serán fijadas mediante reglamento, sin embargo se define el concepto de densidad de cultivo para peces dentro de este mismo artículo.

CONCESIONES Y REGIONES

Bajo el título ARTICULOS DE LA LEY 20.434, se establecen ocho artículos nuevos que van del número 2 al 9, los cuales determinan los siguientes:

En el artículo 2° se establece la suspensión del otorgamiento de concesiones para la acuicultura de peces en AAA vigentes, en las regiones de los Lagos y Aysén, salvo aquellos que a la fecha de publicación de la Ley tuvieron proyecto técnico aprobado. Y sólo se tramitarán ampliaciones de área presentadas antes del 31 de enero de 2009. Pasado dos años de la publicación de la Ley se reiniciará el proceso de entrega de concesiones en la región de Aysén. Para la Región de Los Lagos sólo se entregarán nuevas concesiones pasados cinco años de la publicación de la Ley en AAA, y sólo en el caso que existan espacios producido por caducidad o renuncia de concesiones.

También este artículo establece que las mismas regiones la Subsecretaría de Pesca deberá identificar dentro de las AAA, los canales de acceso a caletas de pesca artesanal, atracaderos y áreas

de seguridad de embarcaciones menores, los que deberán desinfectarse de las AAA.

El artículo 4° se refiere a la Región de Magallanes y en el se establece que, se suspende la entrega de concesiones, mientras no se modifiquen la AAA y se establezcan nuevas por grupos de especies hidrobiológicas. Esto tiene un plazo de doce meses desde la publicación de la Ley.

El artículo 5° se establece las condiciones para la relocalización de centros de cultivo dentro de una misma región y agrupación de concesiones. También establece que toda relocalización deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CADUCIDADES DE CONCESIONES

Finalmente en el TÍTULO SOBRE CADUCIDADES, se establecen las condiciones de caducidad para las concesiones y autorizaciones de acuicultura en el artículo 142, y en ellas se agregan algunas nuevas causales de caducidad de acuerdo a los requerimientos y condiciones establecidas en esta ley.

CONSERVACIÓN

En materia de conservación la Ley establece que los cultivos intensivos y extensivos de especies hidrobiológicas exóticas, deberán ubicarse al menos a una distancia de 1,5 millas náuticas de parques y reservas marinas. Además, cuando existan áreas silvestres protegidas terrestres que colinden con el mar, la ZBC deberá establecer una franja marina mínima de resguardo.

Cuando exista un ZBC, publicada en el Diario Oficial, las AAA (Áreas Aptas para la Acuicultura) deberán modificarse a fin de ser compatible con lo establecido en dicha zonificación. Con esto se introduce la posibilidad relocalizar concesiones. Junto a lo anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones de acuicultura, en áreas que se hayan determinado incompatibles con otra actividad.

El artículo 75 ter definirá procedimiento y condiciones para la instalación de colectores de semillas fuera de las concesiones de acuicultura y de las AMERB (Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos)

PARÁMETROS AMBIENTALES

El artículo 86 ter establece la posibilidad de no autorizar el libre tránsito de embarcaciones que presten servicios, cuando se haya verificado la existencia de riesgo sanitario, desde una zona de mayor riesgo hacia una de menor, salvo previa desinfección en estaciones autorizadas.

El artículo 87 está dedicado a las normas de

protección ambiental, para lo cual se dictará uno o más decretos supremos de los Ministerios de Economía y Medio Ambiente, previo informe técnico de Subsecretaría, el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca. Según estos se deberá reglamentar medidas de protección al medio ambiente para establecimientos que operen concesiones o autorizaciones de acuicultura en niveles compatibles con las capacidades de carga en cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos. Así como medidas para la prevención de escapes, las cuales deberán ser reglamentadas en un plazo de seis meses de entrada en vigencia la Ley, artículo 11 transitorio.

Los artículos 87 ter y 87 quarter, establecen que los centros de cultivo deben contar con tecnología mínima para medir algunos parámetros ambientales. Así como también, que los informes deben ser elaborados por personas naturales y jurídicas independientes y debidamente acreditadas en un registro.

Los artículos 90 y 90 bis se refieren a los tipos de autorizaciones para centros de acopio (viveros) y faenamiento (matanzas), así como la regulación de las condiciones sanitarias que se establecerá vía reglamento. Por su parte el artículo 2° transitorio de la ley 20.434 establece que se prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones para centros de acopio y la renovación de concesiones marítimas mientras no exista un reglamento que contemple tecnología y procedimientos que impidan la diseminación de patógenos.

DESECHOS

El artículo 13 transitorio establece que en un plazo máximo de 2 años de la publicación de la Ley se deberá dictar un reglamento específico que establecerá las condiciones de tratamiento y disposición final de desechos sólidos, líquidos, orgánicos e inorgánicos provenientes de centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento, centros de investigación y otras instalaciones

QUÍMICOS

También el artículo 13 transitorio establece que luego de seis meses de promulgada la Ley se incorporará en los programas sanitarios información sobre condiciones de uso, frecuencia y tiempo del listado de químicos y desinfectantes para el tratamiento de enfermedades y desinfección de centros de cultivo. Así como también se dictará en este plazo un plan de uso de antimicrobianos.

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Además, de que establece la Ley de Acceso a la Información Pública n° 20.285, el Artículo 90 quarter, establece que el Servicio Nacional de

Pesca deberá mantener en su sitio web información actualizada sobre:

- a- Solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas a trámite, señalando su número de ingreso, ubicación, superficie y grupo de especies hidrobiológicas incorporadas en el proyecto técnico.
- b- Informes sobre situación sanitaria y uso de antimicrobianos por cantidad y tipo de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.
- c- Resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo.
- d- Zonificación sanitaria que se realice de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, indicando las zonas libres, infectadas y de vigilancia.
- e- Centros de cultivo con suspensión de operaciones por incumplimiento de las condiciones ambientales dispuestas en el reglamento.
- f- Identificación de las embarcaciones sancionadas de conformidad con el artículo 86 ter.”.

ADMINISTRACIÓN, SANCIONES Y FISCALIZACIÓN

Por último en el artículo 7° se crea la Subdirección Nacional de acuicultura dependiente del Servicio Nacional de Pesca

En el TÍTULO INFRACCIONES, SANCIONES Y PORCEDIMIENTOS, resultan relevantes los artículos 118 ter, en el cual se establecen las sanciones a los titulares de concesiones y autorizaciones de acuicultura, los que dependiendo del caso podrán tener multas entre 500 y 3000 UTM

Dentro de los procedimientos de fiscalización consignados en el artículo 122, se entregan mayores atribuciones la Servicio Nacional de Pesca. Así como también se establece la creación de un Registro de Acreditación de personas naturales o jurídicas, cuyo rol será elaborar instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como otros procedimientos que requiera la aplicación de la Ley.

También el artículo 122 bis, se establece la obligatoriedad de que el titular de un centro de

cultivo entregue información ambiental, la cual debe ser elaborada por un tercero independiente, debidamente acreditado en el registro.

En el TÍTULO SOBRE DELITOS ESPECIAL Y PENALIDADES, se establece la penalidad por liberación de especies exóticas sin autorización. A continuación se presenta un cuadro resumen preparado por la revista Aqua en su edición del mes de Junio del presente año, donde se muestran los plazos para la dictación de algunas de las normativas contenidas en la presente Ley:

ANEXO 1

Modificación de definiciones o nuevas definiciones establecidas en la ley N° 20.434:
 Acuicultura experimental: actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos que tiene por objeto la investigación científica, el desarrollo tecnológico o la docencia. No se comprende dentro de esta actividad la mantención de recursos hidrobiológicos para su exhibición pública con fines demostrativos o de recreación. (Definición nueva)

Tareas de Subpesca		Fecha Ley	3 meses	6 meses	9 meses	1 año	2 años
1	Modificar la pagina web de Subpesca para incorporar los informes de banco natural e implementar el procedimiento de oposición al interior de la entidad.						
2	Establecer e instituir un procedimiento interno para la tramitación de las relocalizaciones fusiones y divisiones de concesiones. Considerar criterios de aplicación de las preferencias en las relocalizaciones.						
3	Determinar los canales de acceso, atracaderos y áreas de seguridad de embarcaciones menores, previo informe de la autoridad marítima.						
4	Elaborar informe técnico para modificar A.A.A. de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior.						
5	Evaluar estructura orgánica de Subpesca para asumir nuevas tareas impuestas por la ley, especialmente temas sanitarios y sanciones administrativas.						
6	Denegar las solicitudes de concesiones de peces en la X Región que no cuenten con resolución de APT. Hacer inventario de solicitudes.						
7	Elaborar el estatuto de acuicultura de pequeña escala.						
8	Elaborar plan de uso de antimicrobianos (ver lo que esta haciendo Sernapesca para el plan antimicrobiano, 6 meses).						
9	Publicar propuesta del Gobierno Regional de AAA en la XII Región dentro de los 15 días de recibida para opinión ciudadana.						
10	Dar respuesta a las observaciones a la propuesta de AAA en la XII Región conforme lo informado por el Gobierno regional dentro de los 15 días siguientes.						
11	Elaborar y remitir a SSM el informe técnico para definir las AAA de las comunas de la XII Región que corresponda.						
Resoluciones SSP		Fecha Ley	3 meses	6 meses	9 meses	1 año	2 años
1	Establecer regulación de banco natural						
2	Propuesta de AAA en la XII Región conforme lo informado por el Gobierno regional.						
3	Establecer agrupaciones de concesión en las comunas de la XII Región en que se establezca AAA.						
4	Establecer densidad de cultivo en las agrupaciones de concesión de la XII Región.						
Reglamentos		Fecha Ley	3 meses	6 meses	9 meses	1 año	2 años
1	Modificación del reglamento de Concesiones y Autorizaciones.						
2	Modificación del reglamento del posicionador satelital						
3	Modificación del RESA (Art. 86).						
4	Reglamento de registro de evaluadores y certificadores del Sernapesca.						
5	Modificación del reglamento medioambiental RAMA (Art. 87).						
6	Reglamento para fijar el procedimiento de pago de multas establecido en ley.						
7	Texto refundido de la ley de pesca y acuicultura.						
8	Reglamento de densidades de cultivo (Art. 86 bis).						
9	Reglamento de descuento del 33% de la patente de acuicultura.						
10	Reglamento que fije los caladeros de pesca (Art. 67).						
11	Modificación del reglamento de AMERB, incorporar modificaciones en materia de colectores.						
12	Modificación del reglamento de certificación para la importación para incorporar gameos.						
13	Modificación del reglamento de colectores (limitaciones a las áreas que pueden ser concedidas).						
14	Modificar reglamento de viveros conforme a la ley.						
15	Reglamento de actividades de acuicultura experimental y centros de investigación en acuicultura.						

Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un AAA en un sector que presenta características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría. El Servicio establecerá períodos de descanso coordinado y medidas profilácticas y tratamientos terapéuticos para los centros que cultiven el grupo de especies respectivo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86. La prestación de servicios a los centros de cultivo respectivos, así como la operación de centros de acopio de peces, quedarán sometidas a las medidas coordinadas.

La declaración de agrupación de concesiones no afectará la libre navegación, el ejercicio de la actividad pesquera, ni los derechos emanados de las AMERB de las concesiones marítimas o de acuicultura, que habilitan el ejercicio de actividades diversas a las señaladas en el párrafo anterior.

Tampoco se afectará con ellas el libre y actual ejercicio de actividades turísticas, ni los derechos reconocidos en la ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios.

El reglamento determinará la distancia que deberá mantenerse entre las agrupaciones de concesiones y entre éstas y las concesiones de acuicultura.

En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de una agrupación de concesiones, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia los centros de cultivo de dichas agrupaciones. En el mismo plazo el Servicio, mediante resolución, establecerá los períodos de descanso por agrupación de concesiones.

Los titulares de los centros de cultivo que pertenezcan a una agrupación de concesiones podrán acordar condiciones sanitarias y ambientales adicionales a las establecidas en virtud de los reglamentos de esta ley y de las que dicte el Servicio en ejercicio de sus atribuciones, que sean específicas para la agrupación de concesiones respectiva y que no afecten el medio ambiente o el desarrollo de otras actividades en la zona. El reglamento establecerá las materias en que procederán estas medidas, el procedimiento y el quórum de aprobación de las mismas. Para los efectos de establecer los acuerdos, cada concesión tendrá derecho a un voto. Estos acuerdos se someterán a todas las limitaciones previstas en este numeral. Todas las medidas adoptadas serán de carácter público y deberán informarse en el sitio de dominio electrónico del Servicio.

Las medidas acordadas deberán ser comunicadas al Servicio para su aprobación y posterior fiscalización y su incumplimiento se sancionará de conformidad con el artículo 118. (Definición nueva)

Caladero de pesca: área marítima que se caracteriza por configurar el hábitat de los recursos hidrobiológicos, presentar una habitual agregación de los mismos y donde se desarrolla o se ha desarrollado actividad pesquera extractiva de manera recurrente. (Definición nueva)

Caracterización preliminar de sitio (CPS): informe presentado por los solicitantes o titulares de centros de cultivo que contiene los antecedentes ambientales, topográficos y oceanográficos del área en que se pretende desarrollar o modificar un proyecto de acuicultura para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos requisitos establecerá el reglamento según el grupo de especies hidrobiológicas y el sistema de producción. (Definición nueva)

Centro de acopio: establecimiento que tiene por objeto la mantención temporal de recursos hidrobiológicos provenientes de centros de cultivo o actividades extractivas autorizadas, para su posterior comercialización o transformación. (Definición modificada, antes vivero)

Centro de faenamiento: establecimiento que tiene por objeto el sacrificio, desangrado y eventual eviscerado de recursos hidrobiológicos, para su posterior transformación. Se entenderá también por centro de faenamiento, los pontones destinados a los objetos antes indicados, sólo respecto de recursos hidrobiológicos provenientes de cultivo, quedando los demás sometidos a lo dispuesto en el artículo 162 de esta Ley. (Definición modificada, antes centro de matanza)

Centro de investigación en acuicultura: lugar e infraestructura donde se mantienen o cultivan recursos hidrobiológicos en forma permanente, en sistemas de circuito semi-cerrado o controlado, con fines de investigación, docencia, experimentación, innovación, difusión, creación o traspaso de tecnología. (Definición nueva)

Concesión de acuicultura: es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura. (Definición modificada)

Especies ornamentales: organismos hidrobiológicos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos que, dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son destinados a fines culturales, decorativos o de recreación. (Definición

nueva)

Zonificación del borde costero (ZBC): proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, los que no serán excluyentes, salvo en los casos que se establezcan incompatibilidades de uso con actividades determinadas en sectores delimitados en la misma zonificación y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional de Uso del Borde Costero establecida en el decreto supremo (M) N° 475, de 1995, del Ministerio de Defensa Nacional, o la normativa que lo reemplace. (Definición nueva).

Ejecutado por:



Financiado por:



Adherimos:

